

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE DÉNIA

Plaza JAUME I,S/N
N.I.G.: 03063-42-1-2021-0005927

Procedimiento: Juicio Ordinario n.º 1400/2021

SENTENCIA N.º 57 / 22

En Dénia, a 28 de febrero de 2022.

Vistos por mí, _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Dénia y su partido, los presentes autos de juicio ordinario número 1400/21 seguidos entre partes, de una y como demandante, doña _____, representado por el procurador don _____ y bajo la dirección jurídica del letrado don José Carlos Gómez; y, de otra, como demandada, la entidad Caixabank, S.A., representada por el procurador don Joaquín Jáñez Ramos y asistida de la letrada doña _____; ha sido objeto del proceso una pretensión de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procurador don _____, en nombre y representación de doña _____, mediante escrito fechado el 29 de septiembre de 2021, interpuso demanda de juicio ordinario contra Caixabank, S.A., en la que interesaba la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito por usuario y, subsidiariamente, la declaración de nulidad de las cláusulas correspondientes a diversas condiciones, con condena de reintegración dineraria, más el interés legal, e imposición de costas.

Por decreto de fecha 18 de octubre de 2021 se admitió a trámite la demanda, que dio traslado a la parte demandada para su contestación por plazo de veinte días. Dicho trámite fue cumplimentado por la demandada, mediante escrito con fecha de 18 de noviembre de 2021 en el que interesaban la desestimación de la demanda con imposición de costas.

Finalmente, por diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2021, se convocó a las partes a la celebración de la oportuna audiencia previa que se fijó para el día 28 de enero de 2022.

SEGUNDO. Llegado el referido día comparecieron las partes en la forma descrita en el encabezamiento y, tras contrastarse la imposibilidad de llegar a un acuerdo, continuó el acto para el resto de fines legalmente establecidos.

En fase probatoria, la parte actora propuso como prueba tener la documental por reproducida y más documental a aportar por la demandada; mientras que la entidad demandada interesó solo la documental aportada, tal y como puede comprobarse en el soporte audiovisual en el que se grabó el acto.

Tras lo cual, una vez aportada la más documental requerida, ambas partes cumplieron el trámite de conclusiones por escritos fechados el 22 de febrero, la actora, y 23 de febrero de 2022, la demandada, y se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte demandante ejercita una acción de nulidad contractual o, subsidiariamente, de alguna de las cláusulas del contrato basada en los siguientes hechos: la parte actora, doña _____, en fecha 16 de agosto de 2019, contrató con la demandada una tarjeta de crédito de pago, en la que el interés aplicado al contrato fue del 26,08 % TAE.

La parte demandante considera que dicha contratación es totalmente nula por usuraria, al ser la T.A.E. notoriamente superior a los intereses aplicados en operaciones equivalentes a la fecha de la contratación y, en cualquier caso, resultarían nulas determinadas cláusulas del contrato.

Por todo lo expuesto, suplica los siguientes pedimentos:

1. Que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito y se condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y las costas del pleito.

2. Con carácter subsidiario, que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por impago, mora, y se condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en su concepto, más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

La entidad demandada, Caixabank, S.A., se opone a las pretensiones deducidas de adverso y refiere, en síntesis, que el producto contratado no es una tarjeta *revolving*, sino que se pacta la devolución del 100 % de lo dispuesto a principios de cada mes, por lo que existiría una falta de interés legítimo en la interposición de la demanda. Asimismo, defiende la validez de las cláusulas reguladoras de las comisiones y la improcedencia de la condena de intereses desde cada pago. Por todo lo expuesto, suplica la desestimación de la demanda con imposición de costas.

SEGUNDO. La primera de las pretensiones deducidas por la parte demandante es la relativa a la declaración de nulidad por usuario del contrato de tarjeta de crédito, suscrito por aquella en fecha 16 de agosto de 2019, copia del cual obra en autos como documento número 4 de la demanda, con sus condiciones generales.

El primero de los argumentos defensivos esgrimidos por la entidad demandada consiste en negar que la tarjeta no se contrató bajo la modalidad de reembolso *revolving*, sino mediante pago mensual del 100 %, siendo el primer día de cargo del mes. Sin embargo, esta afirmación no puede considerarse acreditada, toda vez que de la más documental aportada por la actora en el acto de la audiencia previa y, especialmente, de la más documental solicitada por aquella, consistente en el histórico de movimientos desde el inicio del contrato, con desglose de los conceptos, aportada junto con el escrito de la demandada de fecha 10 de febrero de 2022, se evidencia la existencia de operaciones aplazadas al cobro con aplicación de un TAE del 22,4 %, por lo que la modalidad de pago efectivamente aplicada ampara el examen de la contratación en relación con la normativa represora de la usura.

Pues bien, a este respecto es preciso recordar que el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Y, en relación con el carácter usurario de los intereses remuneratorios, la STS de 25 de noviembre de 2015 ha efectuado, tal y como compendia la SAP de Alicante, sección octava, de 20 de abril de 2018, los siguientes razonamientos:

Primero. Como punto de partida, rige el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio (art. 315 del Código de Comercio, desarrollado por la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios).

Segundo. No cabe controlar el carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, por cuanto dicho interés equivale al precio del servicio.

Tercero. Es la Ley de Represión de la Usura la que opera como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

Cuarto. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado la literalidad del art. 1 Ley de Represión de la Usura, en el sentido de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, basta que «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea preciso, además, «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Quinto. En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero), la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente (TAE, que se

calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo) del préstamo en cuestión, y el interés "normal del dinero", que no es el "legal", sino con el «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia», que se puede determinar de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España.

Sexto. El interés remuneratorio, a la vista de dicha comparativa, podría ser excesivo, pero lo relevante es que sea notablemente superior al normal del dinero (en el caso enjuiciado en la sentencia antedicha, el Tribunal Supremo considera notablemente superior al normal del dinero un interés del 24,6% TAE, que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato).

Séptimo. Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usurario (que dicho interés sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»), es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", puesto que entonces, la entidad que lo financia, "al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

Octavo. Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, que acarreará la nulidad del préstamo, « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva », con la consecuencia (art. 3 Ley de la Represión de la Usura) de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

La referida jurisprudencia, a su vez, debe completarse con la STS de 4 de marzo de 2020, la cual ha venido a concretar, en su fundamento de derecho cuarto, la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero; y, al respecto, ha señalado: *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede*

disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio..

Por lo que se refiere a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa es preciso destacar que el interés que se fija en el contrato de 16 de agosto de 2019 (documento número 4 de la demanda), es de un T.A.E del 26,08 %, como resulta de las condiciones particulares que constan en la primera página del documento.

Adviértase, por otra parte, que el hecho de que la entidad demandada no aplicara este tipo de interés, sino uno más reducido, del 22,40 %, según se infiere del histórico de movimientos, no afecta en modo alguno a la pretensión declarativa de nulidad basada en el carácter usurario, puesto que lo pactado es, inequívocamente, la TAE del 26,08 %, sin perjuicio de la trascendencia que la aplicación de un tipo de interés inferior pudiera tener en orden al montante de lo que, en su caso, procediera restituir.

De otro lado, si se consulta el tipo de interés legal del dinero podrá comprobarse como para el año 2019 era del 3 %. Asimismo, examinada la tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito, publicadas por el Banco de España, en el caso de crédito al consumo, la TAE (tasa media ponderada de todos los plazos) en el año de 2019 en España era del 6,66 %, y para operaciones a plazo entre 1 y 5 años en igual año el de 7,72 %, siempre referidos a créditos al consumo. Por último, el tipo medio de interés para tarjetas de crédito y *revolving* en el año 2019 ascendía al 19,67 %, de acuerdo con el documento número 5 de la demanda.

Pues bien, de conformidad con la citada STS de 4 de marzo de 2020, como para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero», a los efectos de realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, y de existir categorías más específicas dentro de otras más amplias, como sucedería con la de tarjetas de crédito y *revolving*, deberá utilizarse esa categoría más específica, puede concluirse que el tipo de interés fijado en el contrato de 16 de agosto de 2019 (documento número 4 de la demanda) excede notablemente del normal del dinero en la época en que el contrato se suscribió.

En efecto, en el caso del tipo nominal anual para compras ese exceso resulta ser de 19,42 puntos (26,08 % del contrato por el 6,66 %, para el caso de la tasa media ponderada de todos los plazos) en el año de 2019; pero, incluso, si se coteja con el tipo medio de las tarjetas *revolving* en el mismo periodo continúa siendo singularmente elevado: 19,67 %, el tipo medio, por el 26,08 % del contrato, es decir: 6,41 puntos más.

Recuérdese que el segundo requisito para considerar el interés como usurario, acumulativo al anterior, es que sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», correspondiendo a la entidad financiera la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación, por ser

menores las garantías concertadas, pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando " el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo ", puesto que entonces, la entidad que lo financia, " al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal ".

En el supuesto de autos la tarjeta contratada correspondía a la entidad Caixabank, S.A., sin que en el contrato de la misma se refleje mención alguna del uso que se le iba a dar, por lo cual no cabe presumir que el uso de la tarjeta pudiera tener como finalidad realizar operaciones de riesgo, máxime cuando de la propia información contenida en el contrato resulta que la suscripción de la tarjeta estaría destinada a financiar compras, pagos de servicios y disposiciones de efectivo.

De otra parte, que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que se advierta escaso incentivo para la devolución del préstamo, no son "circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal "sino, más bien, circunstancias habituales en este ámbito de contratación.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la entidad bancaria fue extremadamente laxa en comprobar la capacidad de pago de la demandante, pues la contratación se realizó de un modo informal, como se evidencia a partir de la manera en que está cumplimentado el contrato, mediante un modelo tipo, pre redactado, sin que tales circunstancias relativas al modo y forma de la contratación hayan sido impugnadas por la entidad demandada.

Por último, debe incidirse en lo elevado del interés respecto del normal en el caso que nos ocupa, con lo que, nuevamente en palabras del Tribunal Supremo, "... no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento ".

Por las razones expuestas, debe concluirse que no se ha probado que el interés, notablemente superior al normal del dinero aplicado en esta contratación, fuera proporcionado a las circunstancias del caso.

TERCERO. El art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, como se ha tenido ocasión de señalar, dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo razonado en el anterior fundamento de derecho, el interés aplicado a la parte demandante, prestataria en el contrato de tarjeta de crédito de fecha 19 de agosto de 2019, ha de calificarse como usurario y, por tanto, merecedor de la sanción de nulidad prevista en el referido texto legal, por lo que deberá ser estimada la pretensión de nulidad contractual deducida con carácter principal en la demanda.

En cuanto a las consecuencias del carácter usurario del crédito, el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura dispone que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En consecuencia, deberán acogerse de modo favorable las pretensiones principales, declarativa y de condena, deducidas por la parte actora, de modo que procederá declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 16 de agosto de 2019 por resultar usurario; y, a consecuencia de la declaración de nulidad de dicho contrato, declarar también la improcedencia del cobro de interés o cantidad alguna derivada de dicho contrato, de modo que la demandante estará únicamente obligada a devolver el capital prestado sin intereses, y condenar a la demandada a restituir a la parte actora todas las cantidades por esta abonadas por cualquier concepto y que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato, sobre la base de contabilizar las suma reales que haya abonado por cualquier motivo la demandante durante la vigencia del contrato de crédito y su diferencia con el capital efectivamente dispuesto.

A dicho importe deberán añadirse los correspondientes intereses legales de la cantidad que, en su caso, la demandada hubiera de restituir desde la fecha de interposición de la demanda.

Como es obvio, la estimación de la pretensión principal hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre las deducidas con carácter subsidiario previstas en el apartado segundo del suplico.

En definitiva, por las razones anteriormente expresadas, procede la íntegra estimación de la demanda.

CUARTO. El artículo 394.1 de la LEC señala que en los procesos declarativos las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En el presente procedimiento resulta procedente, por tanto, su imposición a la demandada, toda vez que se han estimado todas sus pretensiones, tanto la de nulidad contractual como la de condena dineraria.

Vistos los textos legales y jurisprudencia que se citan y demás preceptos de general aplicación al caso,

FALLO

Estimo la demanda formulada por el procurador don _____, en nombre y representación de doña _____, contra la entidad Caixabank, S.A. y, en consecuencia: declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito de 19 de agosto de 2019, suscrito entre las partes, y condeno a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales de la cantidad que, en su caso, proceda restituir desde la fecha de presentación de la demanda. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos y se notificará a las partes en la forma ordinaria, haciéndoles la prevención de no ser firme por haber contra ella recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Alicante, en término de veinte días, previa consignación del depósito legalmente previsto; definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.